

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derechos
Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

**¿El juez constitucional es competente para declarar un ECI?
La situación de los Establecimientos Penitenciarios en el Perú**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

Autor:

Ilse Eva Palomino Díaz

Asesor:

Alberto Cruces Burga


Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, Cruces Burga, Alberto, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado, “¿El juez constitucional es competente para declarar un ECI? La situación de los Establecimientos Penitenciarios en el Perú” de la autora Ilse Eva Palomino Díaz, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 07/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 26 de mayo de 2023

<u>Cruces Burga, Alberto</u>	
DNI: 44157341	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-1871-9606	

RESUMEN

La población penitenciaria ha sido víctima de vulneraciones de sus derechos fundamentales sistemáticamente, no solo por causas de infraestructura o respecto las condiciones en que se encuentran las cárceles en el Perú, sino porque obedece a factores estructurales. En ese sentido, es importante preguntarnos quién vela por ellos, si el Estado viene incumpliendo sus obligaciones internas y compromisos internacionales en materia penitenciaria. Entonces, son los jueces constitucionales que tienen el deber de garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales, pero sobre todo de aquellos que representan parte de la población vulnerable, pues existe un deber especial para con ellos. Así, la figura del Estado de Cosas Inconstitucional se presenta como aquella competencia de los jueces de mayor instancia para poder pronunciarse y no tener un rol pasivo frente a vulneraciones graves, masivas y generalizadas de aquellos que se encuentran privados de su libertad, los mismos que han sido excluidos e ignorados a lo largo de muchos años. Para revertir esta situación inconstitucional, es necesaria la participación conjunta de los poderes del Estado, de las entidades, de la sociedad en general y del trabajo conjunto a nivel nacional de todos los actores. Por lo tanto, los jueces son competentes de declarar un Estado de Cosas Inconstitucional, así como establecer las medidas para superar la situación y el seguimiento de estas medidas, para lo cual es necesaria la cooperación y abordar el tema de manera multidisciplinaria, pues el problema del hacinamiento y las pésimas condiciones de vida al interior de las cárceles del Perú necesita ser abordado desde varias aristas, incluyendo voces de diversos actores, con el fin de que paulatinamente se pueda respetar y reconocer los derechos fundamentales de los presos, quienes a pesar de estar cumpliendo condena, no merecen ser tratados de forma inhumana.

Palabras clave

Estado de Cosas Inconstitucional, Sistema Penitenciario peruano, Jueces Constitucionales.

ABSTRACT

The prison population has been the victim of systematic violations of their fundamental rights, not only because of infrastructure or the conditions in which Peru's prisons are located, but also because of structural factors. In this sense, it is important to ask ourselves who is watching over them, if the State is failing to comply with its internal obligations and international commitments in prison matters. Therefore, it is the constitutional judges who have the duty to guarantee the satisfaction of fundamental rights, but especially of those who represent part of the vulnerable population, since there is a special duty towards them. Thus, the figure of the State of Unconstitutional Things is presented as the competence of the judges of higher instance to be able to pronounce and not have a passive role in the face of serious, massive and widespread violations of those who are deprived of their liberty, the same who have been excluded and ignored for many years. To reverse this unconstitutional situation, it is necessary the joint participation of the powers of the State, of the entities, of society in general and of the joint work at the national level of all the actors. Therefore, judges are competent to declare a State of Unconstitutional Things, as well as to establish the measures to overcome the situation and the follow-up of these measures, for which cooperation and a multidisciplinary approach to the issue is necessary, The problem of overcrowding and the appalling living conditions inside Peruvian prisons needs to be addressed from various angles, including the voices of various actors, in order to gradually respect and recognize the fundamental rights of prisoners, who despite serving their sentences, do not deserve to be treated inhumanely.

Keywords

Unconstitutional State of Affairs, Peruvian Penitentiary System, Constitutional Judges.

ÍNDICE

Introducción	1
1. Estado de Cosas Inconstitucional	3
1.1 Doctrina Nacional	3
1.2 Doctrina comparada	5
1.3 STC 05436-2014-PHC/TC	7
2. ¿Es competencia de los Jueces Constitucionales?	9
2.1 El Tribunal Constitucional: máximo intérprete de la Constitución	10
2.2 Rol protector de los Derechos Fundamentales	10
2.3 Ser voz para quienes no tienen voz	11
3. La situación de la población penitenciaria en el Perú	12
Conclusiones	14
Bibliografía	15

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, el contexto de la pandemia de la COVID-19 ha revelado las múltiples falencias del Estado peruano; no solo con respecto a la deficiencia en el sector salud, sino también seguridad, trabajo, entre otros. De esta manera muchos derechos fundamentales se han visto afectados, pero sobre todo respecto de quienes son considerados parte de la población vulnerable.

La población penitenciaria se encuentra dentro de esta; si bien no es una problemática reciente, la pandemia ha dilucidado la situación precaria en que se encuentran las cárceles a nivel nacional. Quienes se encuentran privados de su libertad cumpliendo condena (muchos de ellos sin sentencia firme) son víctimas de vulneraciones sistemáticas y estructurales de sus derechos fundamentales. Las causas responden a múltiples factores: las deficiencias del Sistema Penitenciario peruano, el hacinamiento, la falta de infraestructura, el populismo punitivo, el abuso de medidas privativas de libertad, entre otras.

En este sentido, el presente artículo desarrolla un tema importante de interés colectivo, pues la población carcelaria ha sido marginada históricamente y privada de múltiples derechos. Entre ellos el derecho a la libertad, debido a que el ámbito protegido de este derecho incluye el tratamiento razonable y proporcional, así como asegurar las condiciones mínimas de vida para un ser humano que se encuentra privado de su libertad. Pero, en especial, es un tema importante porque a pesar de los diversos instrumentos legales nacionales e internacionales, al igual que compromisos internacionales que el Estado peruano ha asumido, muchos de los cuales establecen las condiciones mínimas en que se debería realizar el desarrollo del régimen penitenciario y el tratamiento adecuado para lograr los fines constitucionales de la pena, estas obligaciones no se cumplen.

Así, el Tribunal Constitucional, en la STC 05436-2014-PH/TC, señala que el principio – derecho de dignidad humana exige que el Estado asegure dichas condiciones. En ese sentido, dicho colegiado declaró el Estado de Cosas

Inconstitucional respecto a los centros penitenciarios, pues el Estado ha venido omitiendo sus deberes, mandatos constitucionales y compromisos internacionales sobre los derechos humanos de la población penitenciaria.

De este modo, en el presente artículo corresponde analizar si la medida dada por el Tribunal Constitucional forma parte de sus competencias, y de ser así, si existe un límite en dicho ejercicio (por ejemplo, las restricciones para otras Cortes Superiores); o si, por el contrario, estaríamos frente a un exceso de capacidades, pues desbordarían aquellas reconocidas constitucionalmente.



1. Estado de Cosas Inconstitucional

El Estado de Cosas Inconstitucional (en adelante ECI) es una figura creada jurisprudencialmente en nuestro país, razón por la cual no se tienen criterios o alcances expresos para su aplicación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha venido utilizando esta figura frente a casos de vulneraciones masivas, graves y generalizadas de derechos fundamentales respecto a un gran grupo de personas, ante la omisión en los deberes del Estado y cuando se constata un problema estructural.

1.1 Doctrina Nacional

En el Perú se utilizó la figura del ECI por primera vez en el 2008 en el “Caso Marroquín” (STC 03426-2008-PHC/TC), así mismo en casos como “Caso SUNAT” (STC 04539-2012-PA/TC), “Caso C.C.B” (STC 05436-2014-PHC/TC), “Caso hermanas Cieza” (STC 00853-2015-PA/TC), “Caso MFHC” (STC 0400-2015-PHC/TC) y el “Caso lenguas originarias” (STC 0889-2017-PA/TC). Por razones que obedecen a la extensión del artículo no se desarrollará cada una de dichas sentencias, excepto un breve análisis de lo señalado por los magistrados en el “Caso C.C.B” relacionado a la situación en que se encuentran los internos y las cárceles del Perú.

Si bien, como se mencionó líneas arriba, en la doctrina nacional no hay un consenso sobre los requisitos, límites o criterios de aplicación de la figura del ECI, tampoco lo hay en materia jurisprudencial. Los casos resueltos por el TC, y los distintos votos de los magistrados (sobre la configuración de un ECI) podrían sugerirnos elementos constitutivos que justificarían la intervención de los magistrados como parte de sus competencias.

Un sector de la doctrina sostiene que existen tipos de ECI, uno de ellos (que se ha venido utilizando por nuestro Tribunal) es el ECI estructural. En este caso

nos encontramos frente a una relación de especie – tipo entre la sentencia estructural y la declaración del ECI (estructural).

Sánchez (2020) señala que la sentencia estructural vendría a ser aquella por medio de la cual se declara la figura ECI, aunque no será necesario acreditar la concurrencia de problemas estructurales, sí será esencial que exista la violación masiva y generalizada de derechos fundamentales.

En otras palabras, puede darse el caso en que se constate una vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales, pero que ello no suponga necesariamente un problema estructural. Por ejemplo, en el “Caso Arellano Serquén” (STC 02579-2088-PHD) se produjo la vulneración del derecho de acceso a la información pública por parte del ex Colegio Nacional de la Magistratura (CNM) y esta se realizó de manera masiva y generalizada, pues afectaba a la población peruana en general. Sin embargo, las causas no respondían a un problema estructural; es decir, en la responsabilidad no estaban involucradas varias entidades, ya que la solución solo correspondía al CNM, quien debía hacer efectivo el derecho para superar dicho ECI.

En esa misma línea, Vidal (2020) indica que, en el caso peruano, pueden darse sentencias estructurales que no generan de manera expresa una declaratoria de ECI. Es decir, puede ser que estemos frente al caso de una vulneración sistemática de derechos para un grupo de personas, pero que no sea causa directa para una declaratoria de ECI.

Por su parte, Vargas (2003) asevera que la figura procesal del ECI no solo se caracteriza por la defensa subjetiva, sino también por la defensa objetiva de los derechos fundamentales, ya que el juez declara que existe una situación que genera un problema estructural, de modo que es imprescindible involucrar a otros poderes públicos para adoptar las medidas pertinentes a superar tal estado, y no pronunciarse meramente por las partes del proceso, sino por todos quienes también se ven vulnerados.

En relación a ello, el Estado constitucional protege los derechos fundamentales en tanto poseen una doble dimensión. La dimensión subjetiva de los derechos establece como obligación del Estado la protección de estos, mientras que la dimensión objetiva los reconoce como valor que inspiran el ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado. Entonces, el Estado debe efectuar acciones para la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual será necesario (aunque no indispensable) establecer políticas públicas y planes que permitan lograrlo.

Al respecto, Vásquez (2010) establece que la identificación del aspecto estructural es esencial para el ECI, debido a que, de interponerse acciones de tutela de forma masiva, estas no se podrían atender adecuadamente. Es decir, la razón del ECI es la problemática estructural institucional que reproduce sistemáticamente la vulneración de derechos fundamentales.

La postura a la que nos acogemos en este artículo es que la figura del ECI aplicada solo por los jueces constitucionales, forma parte de sus competencias, ya que la razón que motiva la declaración de un ECI no solo responde a un problema estructural, sino también a la vulneración de derechos fundamentales que se da de forma masiva y sistemática, pues afecta a un gran grupo de la población que ha sido marginada y excluida históricamente, nos referimos a la población penitenciaria.

Es importante señalar el caso colombiano, pues los orígenes del ECI surgen en la Corte Constitucional de Colombia como concepto jurídico y ha sido la inspiración para ordenamientos como el nuestro que conforme a su desarrollo ha ido estableciendo algunas características comunes que podrían delimitar cuándo y por qué las altas cortes declaran un ECI.

1.2 Doctrina comparada

En la jurisprudencia colombiana se configura un ECI cuando se está frente a problemas estructurales en el funcionamiento del Estado que afectan la protección de los derechos humanos de un gran grupo de ciudadanos, así como también debido a la ineficiencia u omisión de las instituciones públicas en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales (Barriga, 2017).

Así mismo, Álzate (2004) señala que el ECI representa un conjunto de hechos, acciones u omisiones de los cuales se constata una violación masiva de derechos fundamentales, que pueden tener origen en una autoridad específica o diversas autoridades generadoras de un problema sistemático.

La Sentencia T-025 (caso de las familias desplazadas) de la Corte Constitucional colombiana estableció 3 requisitos indispensables para declarar la existencia del ECI:

- I) Cuando existe una repetida violación de derechos fundamentales a un gran número de personas.
- II) Cuando la solución requiere la intervención de distintas entidades.
- III) Cuando la causa a tal violación no solo corresponde a una autoridad, sino que obedece a factores estructurales.

El ECI colombiano inspiró a la misma figura adoptada en nuestro ordenamiento. La finalidad de la declaración de un Estado de Cosas Inconstitucional es la misma, revertir dicho estado de cosas. Para lo cual será preciso realizar una serie de medidas como órdenes a las autoridades, instituciones, la implementación de políticas públicas y la labor conjunta entre todos los poderes del Estado para enfrentar la grave situación.

La Corte Constitucional posee la competencia de declarar un ECI y las actuaciones que ello conlleva, pues está cumpliendo con el deber y obligación constitucional. De la misma forma, el Tribunal Constitucional peruano posee el deber de garantizar, proteger y hacer efectivo los derechos reconocidos por

nuestra Constitución, pero a diferencia de Colombia, esta competencia sí está regulada expresamente.

Si bien hay quienes argumentan que el declarar un ECI sobrepasa las capacidades para las que fue creado el TC, pues invade competencias de otros poderes del Estado o ejercen un activismo judicial ilegítimo; sostenemos que como en el caso colombiano, la figura jurídica del ECI es parte de las funciones y competencias que tiene el TC.

1.3 STC 05436-2014-PHC/TC¹

En el 2020 el TC declaró un ECI respecto al hacinamiento y las condiciones carcelarias en que se encontraban los internos a nivel nacional. Se constató que quienes se encuentran privados de su libertad (independientemente, que cuenten con sentencia firme o no) son parte de una vulneración sistemática de derechos fundamentales. Incluido el derecho a la libertad, pues este derecho no solo protege el *ius ambulandi*, sino también pese a existir una medida que justifique la legalidad de dicha privación, las condiciones en que se da este encierro son contrarias a los derechos humanos², incumpliendo mandatos constitucionales y compromisos internacionales.

Así mismo, en dicha sentencia se expusieron las pésimas condiciones en que se encuentran los internos, las carencias (o inexistencia) de servicios básicos, entre otras medidas que muchos podrían calificar como degradantes y humillantes³, y se confirmó lo que se sospechaba, pero no se decía: la desidia de las autoridades frente a los presos. Ciertamente, no estamos frente a una problemática reciente, ya que la población penitenciaria ha sido excluida, marginada y víctima de la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales. Además, la incapacidad de formar parte del debate público, la

¹ En adelante “la STC”

² Artículo 25, inciso 17 del Código Procesal Constitucional.

³ El Sr. C.C.B dormía en el suelo por más de 2 años, tenía antecedentes de haber padecido TBC, entre otras enfermedades respiratorias. La CIDH se pronunció y citó el ejemplo del Caso Honduras en el que el hecho de dormir en el suelo fue calificado por la Corte como actos de tortura, trato humillante y degradante.

poca o nula agencia para ser escuchados en sus necesidades, incluidos en las decisiones que se toman y que les afectan directamente.

El estado en que se encuentra el Sistema Penitenciario en el país, no solo responde a las actuaciones (o más bien la omisión de estas) de las autoridades penitenciarias, sino a problemas estructurales del Estado; por ello los responsables, además del INPE, eran los poderes estatales, entidades públicas y en parte el rol de la sociedad.

Superar tal trascendental situación necesita la cooperación entre las entidades involucradas, así como la voluntad política para la designación de presupuesto para la implementación de políticas públicas y el desarrollo de todas aquellas medidas que conlleven a una solución progresiva en el aseguramiento y respeto de los derechos fundamentales de los internos.

Ahora bien, en la presente sentencia, el voto singular del magistrado Sardón de Taboada refleja la postura que una parte de la doctrina tiene respecto a la figura del ECI y la competencia de las altas cortes, pues él señala que el TC y los jueces constitucionales tienen funciones y competencias establecidas en el Ordenamiento Jurídico, las que no incluyen declarar un ECI, y que tener un pronunciamiento *extra partes*, así como nombrar responsables y establecer actuaciones a muchos poderes como medida de solución para revertir el problema, es un exceso.

“El TC debe reconocer los límites que tiene su comprensión de los problemas nacionales, y el rol que la Constitución y la ley le asignan; no dejarse ganar por la indignación y usurpar el rol del debiendo de los poderes elegidos. Ni la Constitución ni la ley estatuyen dichas competencias” señala el magistrado.

A pesar de las múltiples críticas que pueda haber al respecto, en el presente artículo, consideramos que el declarar un Estado de Cosas Inconstitucional sí corresponde a sus competencias. Especialmente por las características propias

de la población penitenciaria, el rol de los jueces de velar por la protección de los DDFF y, en mayor medida, de aquellos que forman parte de la población vulnerable. Si bien no hay un artículo, ley, mandato que esté redactado de la siguiente forma: “es competencia del juez constitucional declarar un ECI en...”, estas se desprenden de la Constitución, del Código Procesal Constitucional y de la jurisprudencia.

Entonces, cuando en un caso en concreto se identifica que un gran número de personas, en iguales condiciones, son víctimas de sistemáticas violaciones por la omisión e incumplimiento de las obligaciones y deberes del Estado; los jueces constitucionales pueden dictar fallos que conlleven la intervención de más de una institución, así como también pueden dictar órdenes a diferentes niveles y, por último, realizar la supervisión y seguimiento de las acciones que se tomen para superar dicho estado.

2. ¿Es competencia de los Jueces Constitucionales?

El proceso de constitucionalidad del Derecho del que hemos sido parte, ha calado en el control de las políticas públicas y estructuras del Estado. Así, el control político judicial es un reflejo del Principio de Separación de poderes: “*check and balance*”.

En ese sentido, el TC no puede permanecer pasivo cuando identifique una constante violación de derechos en las cárceles del Perú, pues ello denotaría desistir en la función de tutela jurisdiccional efectiva que, no solo, se cumple al resolver un conflicto intersubjetivo; es decir, entre las partes que participan en un proceso judicial, sino también en la colaboración⁴ con las autoridades y demás poderes en la solución y construcción de una sociedad que vele por la protección y respeto de los derechos fundamentales. Consideramos que no se puede definir como una intromisión en otros poderes, en tanto las características propias de la población penitenciaria y el especial deber que

⁴ “Principio de Colaboración” Art. 43 de la Constitución Política del Perú

tienen para con ellos, además de ser competencias que se desprenden de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia al respecto.

Cabe señalar que somos de la opinión que solo el juez constitucional es competente para declarar la existencia de un ECI, al ser el máximo intérprete de la constitución, y porque una declaración de tal tipo no puede darse por jueces de menor instancia, ello no solo porque desnaturalizaría el rol último que tiene el TC y porque podría configurarse un conflicto de ser el caso que un juez ordinario dicte un ECI, pero que al ser revisado por instancias superiores, se determine que no existían causas suficientes para ello.

2.1 El Tribunal Constitucional: máximo intérprete de la Constitución

Los jueces constitucionales, además de poseer el rol de controlar la constitucionalidad de políticas y prácticas públicas, también ostentan el rol protector de los DDFF. Es esa condición de garantes que los posibilitan a que, mediante sus fallos y resoluciones, cumplan con ser agentes de cambio y progreso para la sociedad. En tanto se pronuncian más allá de la concepción que los jueces son “la boca de la ley”, sino que pueden coadyuvar de forma activa en el fortalecimiento del Estado, así como velar por los intereses, principios y valores fijados en la Constitución (Barriga, 2014).

Nuestra Constitución reconoce al Tribunal Constitucional como el máximo intérprete de esta⁵, es el órgano competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las decisiones judiciales. Del mismo modo, el Código Procesal Constitucional establece que es el TC quien debe garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales⁶.

2.2 Rol protector de los Derechos Fundamentales

⁵ “Atribuciones del Tribunal Constitucional” Art. 202 de la Constitución Política del Perú

⁶ “Fines de los procesos constitucionales” Art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional

En ese sentido, cabe preguntarnos ¿Cómo uno puede garantizar los derechos fundamentales (en adelante DDFF) si existen trabas sistemáticas que impiden el goce de los mismos? Los DDFF no solo se garantizan por medio de la jurisdicción, sino también mediante las políticas públicas, pero qué sucede cuando estas son inexistentes, o peor aún, existen, pero son deficientes o simplemente se omiten y no se cumplen por diversos motivos, entre los que priman la voluntad política, el asignamiento eficiente del presupuesto nacional, los prejuicios en relación a las cárceles, el desconocimiento o porque a ningún gobernador le conviene tener en su lista de propuestas hacer respetar los DDFF de los internos, sino por el contrario, el populismo les lleva a formular propuestas de más cárcel para los que delinquen, penas más duras, etc. presupuesto (desde luego, temas que resultan álgidos pero interesantes que, por razones de brevedad del artículo, no se abordarán a detalle).

Las personas privadas de su libertad poseen una limitación, un tanto obvia, al derecho a la libertad. Lo que, de ninguna manera, significa que sus demás derechos deban ser disminuidos o desconocidos. Por el contrario, son quienes representan parte de la población vulnerable y como tal se encuentran en una situación de desventaja, son excluidas de la participación política, pues sus voces quedan al margen y no tienen acceso a poder ser escuchadas, en consecuencia, se encuentran permanentemente en el silencio y el anonimato.

2.3 Ser voz para quienes no tienen voz

En ese sentido, las acciones de los magistrados del TC al declarar un ECI ejerce también una función de reconocimiento (e inclusión social), pues estaríamos frente a problemas estructurales que afectan a grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja. Así, corresponde a los Tribunales Constitucionales dar cuenta de dicha problemática y realizar lo posible para revertirla.

Por lo tanto, no solo obedecería a competencias del TC, sino que respondería también a una protección especial para este grupo de personas, un deber

especial que el Estado y el TC ostentan en tanto obedece a cambios profundos que requieren de la actuación del máximo intérprete de la Constitución y lograr garantizar los derechos de los internos del Perú.

3. La situación de la población penitenciaria en el Perú

La vulneración de derechos fundamentales de los internos no surgió con el arribo de la pandemia, pero sí fue exagerada la manera en que la problemática se agravó. Muchos ignoramos que quienes se encuentran cumpliendo condena también merecen respeto y merecen ser tratados con dignidad, pues estamos frente a seres humanos que poseen Derechos Humanos.

La evidencia muestra la indiscutible deficiencia estructural que está presente en el Sistema Penitenciario a nivel nacional, así como el fracaso de la acción estatal para combatir el hacinamiento carcelario, factor principal de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad⁷.

Las estadísticas anuales de la INPE, los informes de la Defensoría del Pueblo dan cuenta de la gravedad de la problemática, debido a que un Sistema Penitenciario marcado por hacinamiento no podrá cumplir con la finalidad constitucional para la que fue creada.

“El hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.

En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados”⁸

⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe de Adjuntía, 2018.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Doc 64, 31 diciembre 2011, párr. 60.

La profunda crisis en la que se encuentran los internos de los Establecimientos del Perú necesita ser revertida, es un cambio que debe ser realizado paulatinamente, pero si todos los actores no se comprometen ni involucran de verdad, la situación difícilmente va a cambiar. Creemos que el simple hecho de que el tema haya sido abordado, haya sido puesto en agenda o incluso que haya despertado alertas o sinsabores en la sociedad, es un paso importante para cambiar la manera que tenemos de ver a quienes se encuentran presos y entender que estamos frente a seres humanos como nosotros, que, por obvias razones deben hacerse cargo de sus actos, sí, pero que ello no puede significar que sus demás derechos (a parte del derecho de libertad, incluso este mismo en la dimensión de las condiciones mínimas de reclusión) deban ser vulnerados.

Por lo expuesto, los jueces constitucionales son competentes de declarar un Estado de Cosas Inconstitucional: Primero, porque estamos frente al mayor intérprete constitucional; segundo, porque poseen el rol de garantes de los derechos fundamentales de las personas, y con mayor incidencia en aquellos quienes representan a la población vulnerable del Perú, en razón al deber especial de protección que tienen. Por último, porque jurisprudencialmente se ha confirmado que esta competencia existe, y los criterios se han ido construyendo en las diversas sentencias que se señalaron en el artículo, y en consecuencia debe ser aplicada por el TC cuando se constate una vulneración grave, masiva y generalizada sobre un grupo de personas que se encuentran en la misma condición, cuyas causas responden a omisiones de parte del Estado, instituciones, pero en especial, a factores estructurales.

La concretización de la Constitución como labor de los jueces y juezas constitucionales requieren respuestas completas, por lo tanto, se debe tener parámetros claros en la declaración del ECI, muchos de los cuales ya se han desarrollado jurisprudencialmente, pero que siguen sin aplicarse por no estar explícitamente redactadas en un documento.

Conclusiones

- I) La participación de los jueces constitucionales es indispensable en casos como la violación sistemática de derechos fundamentales no solo por tratarse de grupos que se consideran población vulnerable, sino también por las funciones y competencias que ostentan los jueces.
- II) El deber de garante de los derechos fundamentales del TC se manifiesta como una competencia en que los magistrados resuelvan más allá de una controversia individual, pues la finalidad es resolver el problema cuyo trasfondo es estructural.
- III) La población penitenciaria ha sido víctima de vulneración de derechos fundamentales arraigada al tiempo, las instituciones han adoptado estas prácticas inhumanas como normales y legales.

- IV) La declaración del ECI corresponde a las competencias de los jueces constitucionales (no así a jueces de menores instancias), ya que, a través de un ECI se reconoce afectaciones a derechos que tienen carácter sistemático y estructural, de tal manera se requiere medidas de reparación de igual magnitud para revertir la situación inconstitucional.
- V) Los jueces pueden establecer políticas públicas, ello no supone una usurpación de funciones con respecto al Poder Ejecutivo, sino que es necesaria la cooperación entre entidades. No solo los poderes del Estado, sino también diversos actores y voces como *amicus curiae*, audiencias públicas, seguimiento, entre otras.

Bibliografía

Asociación Civil Foro Académico – Comisión de Investigadores (2015). Perú: Donde el ser humano es un medio y no un fin (el caso de los centros penitenciarios). PUCP.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/13792/14416/>

Alzate, L. (2004). El estado de cosas inconstitucional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*.

Barriga, M. (2014). Sentencias estructurales y protección del derecho a la salud. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en política jurisdiccional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 55-57.

Barriga, M. (2017). Estados de cosas inconstitucionales. Análisis y balance de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional* , 12, 241–256.

Castillo, L. (2008). El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial. Lima: Palestra.

Castillo, L. (2007). ¿Activismo extralimitado del Tribunal Constitucional?: a propósito de un caso de vinculación de los jueces a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Jurídica del Perú* (77) Pp. 19-45.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Doc 64, 31 diciembre 2011, párr. 60. (Citado en en fundamento jurídico 50 de la sentencia).

Defensoría del Pueblo (2019). Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>.

Guerrero, Nancy (2021). El cumplimiento del fin constitucional de la pena en el Sistema Penitenciario Peruano. ¿Utopía o realidad? IUS INKARRI - Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Ricardo Palma.

<http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/4647/5654/16358>

Gutiérrez, Sebastián. Rivera, Oscar (2021). La incidencia del Estado de Cosas Inconstitucional frente al hacinamiento carcelario en América Latina: la crisis humanitaria del siglo XXI. *Opinión Jurídica* 20 (43) Pp. 71-94

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/download/3862/3317/>

Hennig, M. C. (2012). La jurisdicción constitucional entre judicialización y activismo judicial: ¿existe realmente un activismo o el activismo? *Estudios Constitucionales*, 440

Lara, J. (2013). El conflicto social en la globalización neoliberal y el neoconservadurismo: entre las nuevas guerras y el populismo punitivo. In

Revista Crítica Penal y Poder (Vol. 4). Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos - Universidad de Barcelona.

Portocarrero, G. (2003) *Las Relaciones Estado Sociedad en el Perú*, un examen bibliográfico. Modulo Análisis Político Social. Octavo Curso Habilitante para el Desempeño de la Función Jurisdiccional y Fiscal, Segundo Nivel de la Magistratura. Lima: Academia de la Magistratura.

Ramírez, B. (2013). *El Estado de Cosas Inconstitucional y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de Derecho Público. Una mirada a la jurisprudencia colombiana y peruana*. Tesis, Escuela de Posgrado Maestría Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez, S. (2020). Las sentencias estructurales del Tribunal Constitucional peruano en el ámbito de los derechos socioeconómicos: salud y educación. *IUS ET VERITAS*, 60, 146–158.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.007>

Solís, Alejandro (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria*. Cuaderno N. 8. Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/politica-penal.pdf>

Torres, M., & Ariza, L. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(2).
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>

Vargas, C. (2003). La garantía de la dimensión objetiva de los derechos y la labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado de «estado de cosas inconstitucional». In *Estudios constitucionales*: Vol. N° 1 (pp. 203–228).

Vásquez, R. (2010). Estado de cosas Inconstitucional”: fundamentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano. IUS ET VERITAS, 41, 128–147.

Vidal, N. (2020). Criterios para la determinación de un estado de cosas inconstitucional “estructural” - Una propuesta inicial. Gaceta Constitucional - Doctrina Constitucional, Tomo 140, 206–212.

